



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA



Solicitud No. de Folio: 05010000034424.

ESTIMADO SOLICITANTE:

En respuesta a la solicitud de información pública, número de folio citado al rubro, formulada por OSCAR YAÑEZ GOMEZ a este H. Congreso del Estado de Coahuila a través del Sistema PNT, con fundamento en los artículos 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde requiere la siguiente información:

"Me gustaría conocer la cantidad de dinero destinada a empresas privadas relacionadas al deporte como Club Santos Laguna en los últimos años, específicamente el periodo del 1 de enero de 2014 al 17 de octubre del 2024."

Me permito contestar puntualmente en los siguientes términos:

Respecto a su requerimiento me permito hacer de su conocimiento, que habiendo realizado una búsqueda de la información solicitada en los archivos de este Congreso, se advierte que no obra registro de documento alguno con datos que permitan identificar información alguna, en los términos requeridos por el solicitante, por lo que se desprende que la información requerida no se posee, toda vez que dicha información no se encuentra consignado dentro de las facultades de este Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que establece las atribuciones del Congreso.

CAPITULO IV.

Facultades del Poder Legislativo.

Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:

...



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA



Ahora bien, respecto a su requerimiento de información en general, sabedor este ente de la obligación de los principios de máxima publicidad, por lo que **se entrega la información en los términos que se posee**, lo anterior con fundamento en el artículo 102 y 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual textualmente dice:

Artículo 102. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 103. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla*



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA



conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Sustentan dicho criterio no solo la ley sino también la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en la siguiente Jurisprudencia:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. 26 de octubre de 2007. Mayoría de
votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente:
Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón
Fernández.

Así como el criterio 001/2021 del INAI misma que contiene lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de
acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos
personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los
contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de
elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Finalmente, se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 110 de
la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de
Zaragoza, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho
de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa
o por medios electrónicos como la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del
término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su
formal y debido conocimiento.

ATENTAMENTE.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 17 DE OCTUBRE DE 2024.

LIC. CÉSAR MARIO ESQUIVEL FLORES.

**DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**